



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA**

ACTAS No. 48

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **9:33 a.m.** del día **veintisiete (27) de febrero de 2019**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 14 de diciembre de 2018, visible a folios 92, 95, 102 y 82 de cada uno de los expedientes**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera promovido por **Federico Sánchez Muñoz** en la Radicación 73001-33-33-003-2018-00081-00; **Luz Dary Sánchez Sierra** con radicación 73001-33-33-003-2018-00095-00; **Pedro José Jaimes Bustos** con radicación 73001-33-33-003-2018-00105-00 y **Olga Lucero Arias** con radicación 73001-33-33-003-2018-00117-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima - Secretaría de Educación.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA:** Lelia Alexandra Lozano Bonilla identificada con C.C. 28.540.980 de Ibagué y T.P. 235.672 quien exhibe sustitución otorgada por el Dr. Rubén Darío Girado Montoya identificado con C.C. 10.248.2 de Armenia y T.P. 112.907 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes en la presente diligencia (anexa 1 folio) (**Rad. 2018-00081, Rad. 2018-00095, Rad. 2018-00105 y Rad. 2018-00117**)

1.2. PARTE DEMANDADA

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Luisa Fernanda Valbuena Lancheros, identificada con C.C. 1.110.462.148 de Ibagué y T.P. 243.624 del C.S. de la Judicatura (**Rad. 2018-00081, Rad. 2018-00095, Rad. 2018-00105 y Rad. 2018-00117**)

2. INASISTENCIAS

Se deja constancia de la no comparecencia de representante del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así como tampoco del Ministerio Público, en ninguna de las raditaciones.

Se aceptó la renuncia al poder presentada por los abogados Michael Andrés Vega Devia y Elsa Xiomara Morales Bustos, como apoderados del Ministerio de

Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el pasado primero (1º) de febrero de los presentes, se allegaron los soportes de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual se cumplen con las formalidades señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso. (Rad. 2018-00081, Rad. 2018-00095, Rad. 2018-00105 y Rad. 2018-00117).

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-no contestó demanda. (Rad. 2018-00081)**

Frente a la excepción de “PRESCRIPCIÓN” planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, considera el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por así disponerlo el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferirá a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

Los demás argumentos defensivos titulados BUENA FE, RÉGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES, no constituyen propiamente excepciones de mérito, entendidas como el planteamiento de hechos nuevos con los que se pretenda derrotar la pretensión, sino que son una mera oposición, cuyo análisis se hará en la sentencia (Rad. 2018-00095, Rad. 2018-00105 y Rad. 2018-00117)

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

No propone excepciones previas, sin embargo a título de excepciones de mérito propone la que denomina IMPROCEDENCIA PAGO SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE, IMPROCEDENCIA PAGO SANCIÓN MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, COBRO DE LO NO DEBIDO E IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO” que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria con argumentos que serán analizados al momento de dictar sentencia, aclarando desde ya, que se trata de argumentos defensivos que no constituyen el planteamiento de excepciones, entendidas como hechos nuevos, sino una mera oposición (Rad. 2018-00081, Rad. 2018-00095, Rad. 2018-00105 y Rad. 2018-00117)

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO

5. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18): RAD 2018-00081.

Las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que el señor Federico Sánchez Muñoz por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día **18 de abril de 2016**, el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tenía derecho (Fol. 4-6)
2. Que mediante **Resolución 4830 del 2 de septiembre de 2016**, le fueron reconocidas al actor, las cesantías parciales solicitadas (Fol. 4-5).
3. Que la cesantía fue pagada el día **27 de octubre de 2016**, por intermedio de entidad bancaria (Fol. 6).
4. Que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por mora, la demandada resolvió negativamente la petición, a través del oficio **SAC2017EE11449 del 11 de octubre de 2017** (Fol. 11).

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18): RAD 2018-00095

Las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que la señora Luz Dary Sánchez Sierra por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día **23 de noviembre de 2015**, el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tenía derecho (Fol. 4-5)
2. Que mediante Resolución N° **1808 del 18 de abril de 2016**, le fueron reconocidas a la actora, las cesantías parciales solicitadas.
3. Que la cesantía fue pagada el día **18 de julio de 2016**, por intermedio de entidad bancaria (Fol. 6).
4. Que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por mora, la demandada resolvió negativamente la petición, a través del oficio **SAC2017RE11337 del 09 de octubre de 2017** (Fol. 12).

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18): RAD 2018-00105

Las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que el señor Pedro José Jaimes Bustos por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día **02 de julio de 2015**, el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tenía derecho (Fol. 4-5)
2. Que mediante Resolución N° **1483 del 01 de abril de 2016**, le fueron reconocidas al actor, las cesantías parciales solicitada (3-4).
3. Que la cesantía fue pagada el día **18 de julio de 2016**, por intermedio de entidad bancaria (Fol. 5).
4. Que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por mora, la demandada resolvió negativamente la petición, a través del oficio **SAC2017RE11577 del 12 de octubre de 2017** (Fol. 11).

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18): RAD 2018-00117

Las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que la señora Olga Lucero Arias por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día **05 de agosto de 2016**, el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tenía derecho (Fol. 4-5)
2. Que mediante Resolución N° **2918 del 12 de mayo de 2017**, le fueron reconocidas a la actora, las cesantías parciales solicitadas.
3. Que la cesantía fue pagada el día **23 de junio de 2017**, a través de entidad bancaria (Fol. 6).
4. Que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por mora, la demandada resolvió negativamente la petición, a través del oficio **SAC2017RE11145 del 04 de octubre de 2017** (Fol. 12)

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si los demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

CONSTANCIA: las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. CONCILIACION

En este estado de la diligencia, la señora Jueza manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

La apoderada judicial del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, para lo cual allega las cuatro certificaciones para cada uno de los procesos que se tramite en esta audiencia múltiple.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, la señora Jueza continúa con el desarrollo de la diligencia.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Rad. 2018-0081 Fol.4-13, Rad. 2018-00095 Fol.4-13, Rad. 2018-00105 (Fol.3-12) y Rad. 2018-00117 Fol. 4-14.**

8.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los procesos.

8.3. ALEGATOS ORALES. (Rad. 2018-00081, Rad. 2018-00095, Rad. 2018-00105 y Rad. 2018-00117)

Ahora bien, por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 20 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Parte demandante, expone sus argumentos desde el minuto 10:18 a 10:49

Parte demandada – Departamento del Tolima, expone sus argumentos desde el minuto 10:53 a 11:12

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indica el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda, indicándose a las partes que la correspondiente sentencia será consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:46 a.m, se firma por quienes intervienen en ella.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	LUZ DARY SÁNCHEZ SIERRA
Demandados	MININACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	73001-33-33-003-2018-00095-00
Fecha	27 DE FEBRERO DE 2019
Hora de Inicio	9:33
Hora de finalización	9:46

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Lelia Alexandra Lozano Bonilla	28.540.982	apoderado de sustituto demandante	Cra 2 # 11-70 c. c. con el local 11-13	notificacionesibague@gmail.com.co	2610200	
Luz Dary Valbuena	1110462148	Apod demandante	Cra 7 # 31-35	luzvalbuena186@hotmail.com	2793031	

La Secretaria Ad Hoc,

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ